Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01854/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **una persona que no proporcionó nombre o seudónimo,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00492/TOLUCA/IP/2025,** por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** presentó la solicitud de acceso a la información pública ante el **Sujeto Obligado**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** mediante la cual requirió lo siguiente:

 *“Solicito se me entreguen todos los documentos recibidos y firmados por el regidor Mario Cardoso del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024. Solicito se me den las obras y proyectos que propoñuso el huvosnnde Mario Cardoso dentro de su encargo del 2022-2024****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través del **SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…En atención a la solicitud con folio 0492/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el escrito del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la servidora pública habilitada de la Décima Regiduría informó que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, se constató que la actual administración no cuenta con la documentación solicitada referente a los documentos recibidos y firmados por el Regidor referido en la solicitud, durante el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, así como la información sobre las obras y proyectos que propuso en su encargo, sin embargo, sugirió dirigir la solicitud a la instancia responsable del resguardo y archivo de la documentación oficial generada en ejercicios pasados, refirió que la información requerida corresponde a una administración anterior, al corresponder la información solicitada con una administración anterior.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintidós de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** sin embargo, al corresponder a un día inhábil se tuvo por presentado el día **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco;** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Increíble justificación así o más pen...” (sic)*

**Y, Razones o motivos de inconformidad**:

*“No entregas lo solicitado te instruiria y te diría en qué archivero se encuentra pero si te pagan si que trabajen ches huevones jajaja” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. El **once de marzo de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX, su informe justificado, mediante el cual ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia, al haberse comunicado a la persona solicitante lo informado por los Servidores Públicos Habilitados responsables de atender la solicitud y a su vez emitir respuesta a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Una vez analizada la información, se determinó hacerla del conocimiento de la parte **Recurrente,** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente,** se tuvo por presentado el día **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco,** esto es, al quinto día hábil posterior a aquel en el que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **Recurrente**, no señaló un **nombre** con el cual desea ser identificado, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

De acuerdo al análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer lugar, es conveniente mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador con clave de control SO/003/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

 *“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Es aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. Todos los documentos recibidos y firmados por el Regidor referido en la solicitud, del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Las obras y proyectos que propuso el Regidor durante su encargo del 2022-2024.

En respuesta, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo manifestó que la servidora pública habilitada de la Décima Regiduría informó que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, se constató que la actual administración no cuenta con la documentación solicitada referente a los documentos recibidos y firmados por el Regidor referido en la solicitud, durante el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, así como la información sobre las obras y proyectos que propuso en su encargo, así como la información sobre las obras y proyectos que propuso en su encargo, sin embargo, sugirió dirigir la solicitud a la instancia responsable del resguardo y archivo de la documentación oficial generada en ejercicios pasados, refirió que la información requerida corresponde a una administración anterior, al corresponder la información solicitada con una administración anterior.

Derivado de lo anterior, la parte **Recurrente** presentó el recurso de revisión que se resuelve, por medio del cual alegó la negativa del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada.

Durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** ratificó la respuesta emitida en primera instancia, mientras que la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes, por lo tanto se tiene por precluido su derecho.

Una vez establecidas las posturas de las partes, se procede al análisis del requerimiento de información combatido, así como la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** en contraposición con el motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** con la finalidad de determinar si el Derecho de acceso de esta se satisfizo, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar dicho derecho, en caso de ser procedente.

En este tenor, en primer lugar, es imprescindible mencionar que no escapa de la óptica de este Organismo Garante que la parte **Recurrente** realizó diversos planteamientos ofensivos o denigrantes en contra de diversos servidores públicos, a través de su solicitud y su recurso de revisión, ante lo cual se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública **debe ser ejercido de forma respetuosa,** sin usar lenguaje altisonante, usando groserías o expresiones insultantes, en doble sentido, o bien, apoyándose de apodos para referirse a Personas Servidoras Públicas, cuya finalidad o intensión sea ocasionar agravios en la moral de las referidas personas.

Se considera que no se puede ejercer el Derecho de acceso a la información ni el recurso de revisión para injuriar e insultar a servidoras y servidores públicos, es decir, faltando al respeto, y que dicha falta de respeto se normalice, se pase por alto como si los insultos, las injurias, las ofensas no estuvieran escritas en las solicitudes de acceso a la información o en el recurso de revisión, máxime que, como se repite su fin es hacer insultar y/o lastimar la moral de las personas funcionarias públicas.

Corolario a lo anterior es de hacer notar, como referencia concatenada, lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para el caso que nos ocupa, reza:

*“****Artículo 8o****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito,* ***de manera pacífica y respetuosa****;”*

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del bien tutelado por los artículos 6 y 8 de la Constitución son distintos, lo cierto es que de una interpretación adminiculada respecto del respeto, se homologa, pues no podemos interpretar a contrario sensu que si el artículo 8 dice: “de manera pacífica y respetuosa”, se entienda que como no lo establece el artículo 6 entonces se puedan hacer las solicitudes de manera no pacifica e irrespetuosa, claro que no, y no se discute en este punto la diferencia del bien jurídico tutelado por cada artículo, sino la similitud de estos dos artículos en la forma de ejercer dichos derechos.

En ese mismo orden de ideas el artículo 9, párrafo segundo Constitucional, refiere:

*“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad,* ***si no se profieren injurias*** *contra ésta,…”*

A contrario sensu, el derecho de asociación será ilegal y la asociación que resulte, disuelta, si su petición profiere injurias contra la autoridades, tampoco se discute en el presente apartado la diferencia de bien jurídico tutelado entre el artículo 6 y 8, sino la similitud en el pedir o solicitar de las autoridades algo, de forma análoga podemos ver que se pueden hacer protestas solicitando algo de la autoridad, pero sin injuriarla, sin insultarla y ello conlleva a sus personas funcionarias públicas.

Hasta aquí cabe hacer mención que los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6 y 8, son distintos, claro, se repite, eso no está en tema de análisis, pero su concatenación e interpretación de forma armónica sí, resulta contradictorio interpretar que para ejercer los bienes jurídicos consagrados en el artículo 8 si se tengan que hacer de forma respetuosa cuando se solicita algo de las autoridades, pero que del derecho de acceso a la información cuando se les pide a las mismas autoridades se pueda ofender, injuriar, calumniar, insultar, usar lenguaje ofensivo, etc.

Ahora bien, es necesario precisar que el bien jurídico tutelado que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, inciso A fracción III:

“***Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*…*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...*

***III.*** *Toda persona, sin* ***necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,*** *tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

El Derecho para acceder a la información pública “…**sin necesidad de acreditar interés alguno**…”, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se puede interpretar como que el no acreditar interés pueda conllevar insultos, faltas de respeto, injurias, burlas, groserías y demás lenguaje soez, cuya intención sea ocasionar agravios morales a los funcionarios públicos.

Es decir, se considera que no se ejerce el bien jurídico tutelado en el artículo 6 (acceder a la información pública) si su objetivo es insultar y denigrar a los funcionarios públicos, si bien es cierto, en el presente caso hay materia de transparencia, no menos cierto es que no se observaron las formas respetuosas que consagra el artículo 8, antes citado, aplica de forma general y adminiculada con las demás disposiciones constitucionales, por lo tanto, **se exhorta a la persona solicitante a que se abstenga de usar expresiones peyorativas** **pues de lo contrario, no se podría ejercer el derecho de acceso a la información pública si primigeniamente no hay un lenguaje que respete a las personas servidoras públicas**.

Entonces podemos concluir que “…***sin necesidad de acreditar interés alguno***…”, no crea derechos para insultar a los funcionarios públicos, ni se puede interpretar de tal suerte que haga que las ofensas plasmadas en el texto de una solicitud o recurso de revisión, no existieren, siendo que el respeto es la señal mínima que subrepticiamente debe estar siempre presente al ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Acotado lo anterior, se procede al análisis del requerimiento de información, así como la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** en contraposición con el motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** con la finalidad de determinar si el Derecho de acceso de esta se satisfizo, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar dicho derecho, en caso de ser procedente.

En este tenor, en principio es imprescindible mencionar que las Unidades de Transparencia, son el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley, el responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma, de conformidad con los artículos 53, fracciones II y IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, los servidores públicos habilitados, quienes son designados por el titular de cada Sujeto Obligado derivado de la propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, son las personas encargadas dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información, teniendo como función buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, así como integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta y verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo manifestado con antelación se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que los servidores públicos habilitados realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y que una vez localizada, la misma sea proporcionada a las personas solicitantes atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

En esta línea de pensamiento, dado que la persona referida en la solicitud se desempeñó como Décimo Regidor en la administración pública municipal 2022-2024, como se advierte en la información publicada por el Sujeto Obligado en el portal IPOMEX, en cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,



Derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud para su atención a la Décima Regiduría, cuya servidora pública habilitada refirió que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, constató que la actual administración no cuenta con la documentación solicitada referente a los documentos recibidos y firmados por el ex Décimo Regidor durante el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, así como la información sobre las obras y proyectos que propuso durante su encargo, dado que dicha información corresponde a una administración anterior, por lo que sugirió dirigir la solicitud a la instancia responsable del resguardo y archivo de la documentación oficial generada en ejercicios pasados.

Ahora bien, tomando como referencia el pronunciamiento emitido por la servidora pública habilitada, es oportuno traer a colación el contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

*“****Artículo 19****.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: “Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de…, que deberá funcionar durante los años de…”.*

*La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

***A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto****; la cual* ***se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México,*** *para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.*

*La inasistencia de alguno de los integrantes del ayuntamiento saliente o entrante, no será obstáculo para que se lleve a cabo el acto de entrega-recepción, para lo cual, el síndico o primer síndico saliente será responsable de entregar; y el síndico o primer síndico entrante, el responsable de recibir; en ausencia de éstos, cualquier servidor público que designe el titular de la Contraloría Municipal para el caso de la administración saliente y un representante de la administración que recibe designado por el Presidente Municipal entrante; sin otra responsabilidad administrativa relacionada con el acto.*

*El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.*

Como se advierte, al inicio de la admiración pública municipal el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo acto implica la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración pública municipal, de conformidad con los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este sentido, los Lineamientos que norman la entrega-recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que en su parte conducente disponen lo siguiente:

*“****Artículo 17****. El proceso de entrega-recepción comprende las acciones previas al acto, tales como recopilación, clasificación, procesamiento, llenado de formatos, validación de la información y anexos.*

***Artículo 18****. El acto de entrega-recepción es la formalización legal para dar posesión del despacho a los miembros del ayuntamiento entrante por el término del periodo constitucional; o de una dependencia o unidad administrativa cuando una persona servidora pública concluye su empleo, cargo o comisión; que se materializa con la firma del acta correspondiente.*

***Artículo 19.*** *Los participantes en el proceso y acto de entrega-recepción son:*

***I.*** *La persona servidora pública saliente o la persona servidora pública que presenta la información;*

***II****. La persona servidora pública entrante;*

***III****. La Síndica o Síndico, o bien la persona servidora pública representante designada; de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;*

***IV.*** *La persona servidora pública representante del OIC;*

***V****. El testigo de la persona servidora pública entrante; y*

***VI****. El testigo de la persona servidora pública saliente o el testigo de la persona servidora pública que presenta la información.*

***...***

***Artículo 21****. La entrega-recepción del despacho y de la documentación se realizará cuando:*

***I****. La persona servidora pública titular o la persona servidora pública encargada del despacho, culmine el periodo constitucional municipal, sin importar que sea sujeta de elección consecutiva;*

*...*

***Artículo 26****. El acta de entrega-recepción contendrá los formatos organizados en los rubros siguientes:*

***I****. Información de la Oficina que se entrega;*

***II****. Información Administrativa;*

***III.*** *Recursos Humanos;*

***IV.*** *Información Financiera - Presupuestal;*

***V****. Información Catastral;*

***VI. Archivos; e***

***VII.*** *Información Adicional.*

*La fecha de corte de la información que se entrega deberá corresponder con la del último día que desempeñó el empleo, cargo o comisión la persona servidora pública saliente.*

Como se advierte, el acta de entrega recepción contiene diversos formatos, entre los cuales se encuentra el de archivos, en el cual se debe dar cuenta, entre otra información, de la relación de Archivos en Trámite, de la relación de en Concentración, el Inventario de Soporte Documental y Archivo Municipal, y si se entregaron o no anexos, como se observa enseguida:

****

****

******

Por su parte, la Ley de Archivos y Administración de Documentos de Estado de México y Municipios, dispone en sus artículos 10, párrafo segundo y 17, lo siguiente:

*“****Artículo 10****...*

*La persona servidora pública que concluya su empleo, cargo o comisión,* ***deberá garantizar la entrega de los Archivos a quien la sustituya,*** *debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los Instrumentos de Control y Consulta Archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.*

*...*

***Artículo 17****.* ***Las personas servidoras públicas que deban elaborar un acta de entrega recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión****, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables,* ***deberán entregar los Archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los Instrumentos de Control y Consulta Archivísticos actualizados,*** *señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental.”*

De los preceptos en cita se desprende la obligación de los servidores públicos salientes de entregar a los servidores públicos entrantes que les sustituyan, los archivos que se encuentren bajo su custodia, los cuales deben estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados que identifiquen la función que les dio origen.

Bajo esta línea de pensamiento, se colige que el pronunciamiento emitido por la servidora pública habilitada de la Décima Regiduría para atender la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se resuelve, no brinda certeza sobre el procedimiento de búsqueda instaurado en los archivos del área a su cargo para localizar la información requerida, en el entendido de que no señaló de manera clara y precisa si la búsqueda se efectuó en archivos físicos y/o electrónicos generados o administrados por Décima Regiduría durante el periodo señalado, y si dicha búsqueda se efectuó específicamente en el archivo de trámite o también se consideró el archivo de concentración, reiterando que es obligación de los servidores públicos que concluyan su empleo, cargo o comisión garantizar la entrega de los Archivos que se encuentren bajo su custodia, a quien les sustituya.

Con la finalidad de robustecer el argumento anterior, es preciso señalar que si bien de conformidad con el artículo 91, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Secretaría del Ayuntamiento tiene a su cargo el archivo general del ayuntamiento, no debe perderse de vista que **la consulta de la información contenida en dicho archivo, es responsabilidad de las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que se resguarda en el Archivo de Concentración**, en este caso, de la Décima Regiduría como dependencia responsable de la información que se genera, administra o posee en ejercicio de las atribuciones conferidas al área.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 32 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 32****.* ***Las unidades administrativas que transfieran sus Expedientes de Trámite concluido a un Archivo de Concentración seguirán manteniendo la responsabilidad de proporcionar la información contenida en ellos cuando les sea requerida****, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, hasta que concluya su conservación precaucional, se proceda a su eliminación por carecer de valores secundarios o se disponga su Transferencia al Archivo Histórico”*

Sin embargo, no obra constancia en el expediente electrónico de que la servidora pública habilitada competente hubiera efectuado la búsqueda de la información en el archivo bajo resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento.

Derivado de lo expuesto, se estima dable ordenar que, previa búsqueda exhaustiva y razonable que se efectúe en la totalidad de los archivos que administra o posee el **Sujeto Obligado** a través de la Secretaría del Ayuntamiento y la Décima Regiduría, se haga entrega de todos los documentos recibidos y firmados por la persona referida en la solicitud, del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, pudiendo ser, de manera enunciativa más no limitativa, informes, reportes, oficios, entre otros; así como las obras y proyectos que propuso durante su gestión en la administración pública municipal 2022-20224, en versión pública de ser procedente.

Para efectos de lo anterior, es oportuno mencionar que de conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las atribuciones que les son conferidas a los regidores, son las siguientes:

**I**. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

**II**. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;

**III.** Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

**IV**. **Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento** y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

**V**. **Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores** de la administración municipal;

**VI.** Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

**VII**. Firmar las Actas de Cabildo, y

**VIII.** Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Por su parte el artículo 2.4 Bis del Código Reglamentario Municipal de Toluca, dispone que además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los regidores tienen las siguientes:

**I.** Asistir con puntualidad a las sesiones de Cabildo;

**II**. **Formular, las propuestas que juzguen pertinentes**;

**III.** Cumplir oportunamente con las obligaciones y comisiones que les hayan sido encomendadas;

**IV**. **Rendir por escrito, de manera trimestral, los informes de las actividades realizadas con motivo de sus comisiones** y de las que les sean encomendadas por el Presidente Municipal;

**V.** Fomentar la participación ciudadana en apoyo a los programas que implemente el Ayuntamiento; y

**VI.** Las demás que resulten procedentes, conforme a los ordenamientos jurídicos y acuerdos del Ayuntamiento.

En este sentido, se estima que derivado del ejercicio de sus atribuciones, el ex Décimo Regidor de la administración pública municipal 2022-2024, pudo haber generado la información que es interés de la persona solicitante, en el entendido de que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados cuentan con el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Sin embargo, toda vez que la normativa aplicable al caso concreto, no establece de manera precisa como obligaciones forzosas por parte de los entes públicos la de generar oficios, sino que estos se elaboran cuando el desempeño de determinadas atribuciones así lo requieran, y en concreto, en el caso de los Regidores, la de proponer obras y proyectos, para el caso de que, derivado de la búsqueda que se ordena no se llegara a localizar información ya sea por qué no se hubieran emitido oficios en determinado periodo, o se hubieran cancelado oficios generados, así como la relacionada con obras y proyectos propuestos por el ex Décimo Regidor de la administración 2022-2024, por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

En tal supuesto, es improcedente la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** devienen fundados, siendo procedente *Revocar* la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el **Sujeto Obligado** deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **Recurrente** sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*…*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*…*

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***…***

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;”*

Igualmente, lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigentes a la fecha de la solicitud, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el **Sujeto Obligado** deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Cabe señalar que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Respecto a las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, vigentes a la fecha de la solicitud, señalan lo siguiente:

 ***“Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

***I.*** *El número de sesión y fecha;*

***II****. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

***III****. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

***IV****. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

***V****. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

***I.*** *Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

***II****. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial****;***

***III.*** *El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

***IV.*** *El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso especifico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I.*** *Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

***II.*** *Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

***III.*** *Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

***...***

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **01854/INFOEM/IP/RR/2025**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega, vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

De la persona referida en la solicitud, en su carácter de Décimo Regidor del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro:

1. Todos los documentos recibidos y firmados.

2. Obras y proyectos propuestos durante su gestión.

*De ser necesaria la versión pública, se deberán proporcionar junto con el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En el supuesto que la información ordenada en el punto 1, para el caso de que no se hubieran emitido oficios en determinado periodo, o se hubiera cancelado, y el punto 2 no obre en los archivos del* ***Sujeto Obligado*** *por no haberse generado,**bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte* ***Recurrente****, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. Notifíquese,** vía **SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, EMITIENDO VOTO DISIDENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia; [↑](#footnote-ref-1)